



Libertad y Orden

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE 2016

(

)

“Por el cual se modifican las disposiciones contenidas en el Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el Decreto 1758 de 2015, y se adoptan otras disposiciones referentes al trabajo penitenciario”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 79 y 84 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 55 y 58 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que mediante la Ley 1709 de 2014 se reformó la Ley 65 de 1993 en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1709 de 2014 que reformaron los artículos 79, 81 y 84 de la Ley 65 de 1993.

Que el trabajo penitenciario, aun cuando tenga una categoría especial, es un derecho y una obligación social que debe contar con la protección especial del Estado, y regularse además como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines resocializadores de la pena en concordancia con el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

Que de acuerdo con lo mencionado, le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar las especiales condiciones del trabajo penitenciario, su remuneración, así como su régimen de aseguramiento en riesgos laborales, protección en salud, y demás requisitos para proteger los

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

derechos de las personas privadas de la libertad que desarrollen esta actividad como mecanismo de resocialización.

Que se hace necesario adecuar disposiciones contempladas en el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, Capítulo 10 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, consultando la realidad administrativa de las entidades responsables, sus competencias específicas y la dinámica y exigencias especiales que demanda la ejecución del trabajo penitenciario.

DECRETA

Artículo 1.- Modifíquese el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, Capítulo 10 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.10.1.1. Trabajo Penitenciario. El trabajo penitenciario es la actividad humana, libre, material o intelectual que, de manera personal ejecutan al servicio de otra persona, natural o jurídica, las personas privadas de la libertad. Se entiende como un tipo de trabajo especial, que tiene un fin dignificante y sirve para la resocialización, la reinserción social y descuento de la pena de la persona privada de la libertad. Se entiende que el trabajo penitenciario es aquel trabajo que desempeñan las personas que se encuentran privadas de la libertad sin importar quien ejerza su custodia y vigilancia.

Se trata de trabajo voluntario que no tiene carácter aflictivo y no puede ser aplicado como una sanción disciplinaria.

El trabajo penitenciario será organizado y administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario-, pero deberá atender a los criterios señalados por el Gobierno Nacional. Dicha organización y administración deberá hacerse en coordinación con los programas de tratamiento penitenciario con fines de resocialización que estén en curso.

En todo caso el INPEC, o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario-, propiciará las plazas suficientes para que las personas privadas de la libertad, que así lo deseen, puedan acceder a ellas. La asignación de

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

cupos por parte de la junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, o quien haga sus veces, se hará respetando los principios de igualdad y equidad y atendiendo los criterios señalados para en la política pública.

Parágrafo 1: Podrán acceder a las modalidades de trabajo penitenciario las personas que se encuentren privadas de la libertad, sin importar que se trate de personas sindicadas o condenadas, en establecimientos de orden nacional o que estén a cargo de entes territoriales, extranjeros o nacionales, con privación de la libertad intramural o extramural, en establecimiento de detención especializados para personas con condiciones psiquiátricas y en establecimientos de la fuerza pública.

Parágrafo 2: Tendrán prelación para acceder a los cupos de trabajo penitenciario las personas condenadas.

Artículo 2.2.1.10.1.2. Prohibición del trabajo forzado. Se prohíbe el trabajo forzado en todas sus modalidades. Las personas privadas de la libertad deberán ejecutar sus actividades laborales en condiciones dignas. Está proscrita cualquier forma de explotación de las personas privadas de la libertad.

La persona privada de la libertad deberá realizar el trabajo penitenciario de manera libre y voluntaria. Si la persona desea desempeñar un oficio diferente al asignado, podrá hacerlo sin que esto le acarree consecuencias negativas, lo anterior en observancia de los criterios de resocialización, los reglamentos del INPEC, o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario-, las condiciones y número de cupos que existan dentro del respectivo centro penitenciario.

Artículo 2.2.1.10.1.3. Deber de promoción del trabajo penitenciario. El INPEC, o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario-, establecerá los proyectos, programas y convenios de trabajo penitenciario, las condiciones necesarias para el acceso a la actividad laboral y a la formación para el trabajo de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, de conformidad a las posibilidades técnicas de infraestructura y económicas de la propia institución y en articulación con las políticas de resocialización del Gobierno Nacional. Asimismo, las entidades responsables de la administración y dirección del trabajo penitenciario

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

deberán realizar actividades o programas con empresas, gremios, entidades públicas y privadas para promocionar el trabajo penitenciario.

Artículo 2.2.1.10.1.4. Modalidades de trabajo penitenciario. El trabajo penitenciario podrá ser realizado por las personas privadas de la libertad para el establecimiento de reclusión o para un tercero.

- a. El trabajo penitenciario indirecto, se configura cuando se trata de trabajo penitenciario por cuenta de un tercero, ya sea público, mixto o privado. En este caso el tercero deberá suscribir un convenio con el INPEC o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario.
- b. El trabajo penitenciario directo se configura cuando el destinatario principal de las labores de las personas privadas de la libertad es el INPEC o quien haga sus veces como administrador del centro de reclusión -penitenciario o carcelario.

Parágrafo 1: Las personas privadas de la libertad también podrán realizar trabajos independientes o autónomos, siempre que sean de carácter productivo y cumplan con los requisitos del tratamiento penitenciario.

Parágrafo 2: En todos los casos, el INPEC, o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario-, deberá certificar la aprobación de la labor a desempeñar por medio de la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) o por el órgano encargado del establecimiento para la supervisión de las actividades de tratamiento penitenciario.

Artículo 2.2.1.10.1.5. Encargados de organizar y administrar el trabajo penitenciario. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, o quien haga sus veces como administrador del centro de reclusión -penitenciario o carcelario-, deberá organizar, supervisar y administrar el trabajo penitenciario. Deberá asegurarse que el oficio o labor desempeñada por la persona privada de la libertad esté acorde con los lineamientos de resocialización establecidos en la política pública nacional y los programas de tratamiento penitenciario.

Artículo 2.2.1.10.1.6. Convenio de trabajo penitenciario por cuenta de un tercero. El convenio de trabajo penitenciario con fines de resocialización se celebrará entre el INPEC, o quien haga sus veces en la

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario-, y el tercero interesado. El convenio deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. La identificación del servicio que se presta, la duración del convenio y monto total del mismo.
2. Número de personas privadas de la libertad involucradas en el convenio.
3. Descripción de las actividades que deberán desarrollar las personas privadas de la libertad.
4. El monto de la remuneración que percibirá la persona privada de la libertad por la actividad realizada.
5. El horario de desempeño de la labor y especificaciones de modo, tiempo y lugar para desarrollar las labores correspondientes. Lo anterior atendiendo los horarios establecidos por el INPEC, o quien haga sus veces, dentro de su reglamento interno para el desarrollo de actividades por parte de la población privada de la libertad.
6. Obligaciones de las partes para el cumplimiento del convenio y la realización del servicio.
7. Entrenamiento que se le brindará a la población privada de la libertad para el desarrollo del convenio.
8. Condiciones de aseguramiento de la persona privada de la libertad en riesgos laborales y condiciones de entrega de elementos de protección personal según el oficio a desempeñar.
9. Responsable de garantizar la provisión de insumos para realizar la labor.
10. Responsable y medidas que se tomen para la protección de seguridad industrial en la realización de la labor encomendada.

Parágrafo. El INPEC, o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario-, propenderá por la suscripción de convenios en donde la persona privada de la libertad aprenda un oficio o desarrolle el oficio aprendido y se le encomienda una labor que le sea útil una vez salga en libertad.

Artículo 2.2.1.10.1.7. Remuneración. La remuneración percibida por las personas privadas de la libertad en razón al trabajo penitenciario no constituye salario y, por lo tanto, no tiene los efectos prestacionales derivados del mismo.

No obstante, el trabajo penitenciario será remunerado de manera equitativa, tomando como referente el salario mínimo y será calculado

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

teniendo en cuenta factores como niveles de productividad, horarios de prestación del servicio, condiciones de salubridad y seguridad en la labor, y oficio a desempeñar. En la remuneración no se deberán incluir prestaciones sociales. El INPEC, o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario-, y el Gobierno Nacional deberán asegurar que el trabajo de las personas privadas de la libertad sea remunerado respetando lo establecido en el presente Decreto.

Parágrafo 1: Los ingresos por la remuneración del trabajo penitenciario se consignarán a través del INPEC, o quien haga sus veces, a las personas privadas de la libertad o a los familiares que determine como beneficiarios de la remuneración, atendiendo las normas establecidas por los administradores de los centros penitenciarios o carcelarios.

Parágrafo 2: Las personas que realicen trabajo penitenciario deberán solicitar e inscribir a los familiares que considere deben ser beneficiarios de la remuneración.

Parágrafo 3: Cuando la persona privada de la libertad haya sido condenada a una pena accesoria de multa o exista un monto pendiente de pago proveniente del incidente de reparación integral, se descontará el diez por ciento (10%) de la remuneración devengada, para dichos fines. Para esto debe mediar orden judicial o que la persona privada de la libertad expresamente autorice dicho descuento.

Parágrafo 4: Cuando se trate de pagos diferentes a aquellos contemplados en este artículo o cuyos destinatarios no sean familiares o no busquen la cancelación de la pena accesoria de multa, la Junta de Evaluación, Trabajo Estudio y Enseñanza, o su equivalente, deberá aprobar los destinatarios de dichos pagos.

Parágrafo 5: Cuando se trate de trabajo directo, los centros carcelarios o penitenciarios podrán descontar del valor de la remuneración devengada para dichos fines hasta un porcentaje equivalente al 60% para la prestación de alimentos y para costear los gastos que causare en el establecimiento.

Parágrafo 6: En el trabajo indirecto, se podrá hacer una deducción de la remuneración hasta del 30% para costear los gastos incurridos por la adecuación de espacios productivos y capacitación.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

Artículo 2.2.1.10.1.8. Tiempo de ocupación. La jornada para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales. Cuando sea necesario establecer turnos especiales, se podrá hacer, siempre y cuando no superan las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Artículo 2.2.1.10.1.9. Deber de reporte del trabajo penitenciario. El INPEC, o quien haga sus veces, se asegurará que los convenios suscritos y las actividades desempeñadas por la población privada de la libertad sean reportados dentro del aplicativo de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de manera que haya criterios unificados de manejo de los convenios y del trabajo penitenciario. Dentro de la información que se reporte se deberá incluir el servicio que se va a prestar, las condiciones del convenio, la duración, y otras características que se consideren necesarias para el seguimiento del trabajo penitenciario.

Sección 2

Condiciones especiales de acceso al derecho a la seguridad social para las personas privadas de la libertad

Artículo 2.2.1.10.2.1. Servicio de Salud. Todas las personas privadas de la libertad accederán al servicio de salud, conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, sin importar que la prestación del servicio sea necesaria con ocasión del desarrollo de labores de trabajo penitenciario.

Artículo 2.2.1.10.2.2. Protección a la Vejez. Las personas privadas de la libertad menores de 65 años, que así lo soliciten, podrán ser afiliadas al Sistema Flexible de Protección para la Vejez constituido por los Beneficios Económicos Periódicos.

Artículo 2.2.1.10.2.3. Aseguramiento de Riesgos Laborales. Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deberán tener aseguramiento en riesgos laborales, por medio de la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales. En caso que las personas privadas de la libertad presten sus servicios directamente al INPEC, o a un centro de reclusión penitenciario o carcelario, el costo y

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

gestión del aseguramiento deberá ser provisto por el Instituto o el establecimiento de detención.

Si la prestación del servicio se hace en virtud de un convenio con persona pública o privada, el costo y gestión de la afiliación deberá ser realizado por la persona pública o privada.

En caso dado de tratarse del desarrollo de actividades independientes o autónomas, la el costo y la afiliación al sistema general de riesgos laborales deberá ser provista por el Instituto o el establecimiento de detención.

Parágrafo 1: Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, las personas privadas de la libertad sólo requerirán la afiliación al fondo especial de salud de la población privada de la libertad establecido en la Ley 1709 de 2014.

Parágrafo 2: La cotización al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el presente decreto, se realizará sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y para el cálculo del monto de la cotización y nivel de riesgo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1562 de 2012.

El pago de los aportes al Sistema se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, en las fechas establecidas para las personas jurídicas. Para tal fin el Ministerio de Salud hará las modificaciones que se requieran en el sistema a más tardar 6 meses luego de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 3: Las aseguradoras en riesgos laborales no tendrán la obligación de acarrear con el pago de las incapacidades temporales en atención a la especialidad del trabajo penitenciario.

Parágrafo 4: Las entidades administradoras de riesgos profesionales no podrán rechazar la afiliación de las personas privadas de la libertad. El incumplimiento de los deberes consagrados en el presente decreto, dará lugar a las sanciones consagradas en el artículo 91 de la Ley 1295 de 1994.

Parágrafo 5: Para efectos de la definición del riesgo para determinar las cotizaciones en aseguramiento por riesgos laborales, adóptese la "Tabla de clasificación de ocupaciones u oficios más representativos"

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

consagrada en el Anexo 2 del Decreto 1563 de 2016, o en la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Sección 3 **Obligaciones y prohibiciones especiales.**

Artículo 2.2.1.10.3.1. Obligaciones especiales del INPEC. El INPEC, o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario- para el desarrollo del trabajo penitenciario deberá:

1. Promover la creación de plazas para el acceso al trabajo penitenciario de las personas privadas de la libertad, las cuales serán proveídas gradualmente de conformidad con la disponibilidad presupuestal.
2. Asegurarse que la asignación de plazas de trabajo penitenciario sea realizado con base en criterios de igualdad y atendiendo a los requisitos y fines del tratamiento penitenciario;
3. Reportar e incluir en el SISIPPEC oportunamente las horas de trabajo con destino a la redención de la pena de la persona privada de la libertad;
4. Reportar oportunamente en SISIPPEC los convenios suscritos, y características del mismo, con terceros privados o públicos;
5. Facilitar el trámite ante la aseguradora por riesgos laborales en casos de accidentes en el desempeño de la labor de trabajo penitenciario;
6. Informar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC- las adecuaciones que sean necesarias para garantizar que los espacios de trabajo cuenten con las condiciones para el desarrollo de las actividades laborales;
7. Pagar oportunamente la respectiva remuneración, en las condiciones establecidas en este decreto, a la persona privada de la libertad.
8. Propiciar el suministro de los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias, o facilitar el acceso a ellas, para la realización de labores. En caso que estas deban ser suministradas por un tercero, el Instituto deberá gestionar para que sean entradas a tiempo y forma oportuna.
9. Supervisar el cumplimiento de los convenios de trabajo penitenciario suscritos por parte del INPEC, o quien haga sus veces, especialmente en relación al aseguramiento en riesgos laborales, seguridad ocupacional, capacitación y remuneración.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

10. Propender por la implementación de medidas de seguridad industrial. Propender por la suscripción de convenios de trabajo penitenciario en donde se favorezcan actividades y capacitaciones que sean útiles para las personas privadas de la libertad cuando estén en libertad.

Artículo 2.2.1.10.3.2. Prohibiciones especiales del INPEC. Se prohíbe al INPEC, o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario-, en relación al trabajo penitenciario:

1. Aceptar cualquier tipo de bonificación o prebenda por parte de la persona privada de la libertad con el fin de acceder a plazas de trabajo.
2. Deducir, retener o compensar de manera alguna la remuneración a la cual tiene derecho la persona privada de la libertad, sin autorización escrita previa de ésta o sin mediar orden judicial.
3. Ejecutar cualquier acto que atente contra la dignidad de las personas privadas de la libertad.

Artículo 2.2.1.10.3.3. Obligaciones especiales de las personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad, en ejercicio del trabajo penitenciario, tendrán las siguientes obligaciones especiales:

1. Conservar en buen estado los elementos e instrumentos utilizados para la realización del trabajo penitenciario.
2. Observar las medidas de seguridad, salud y prevención de accidentes en el desarrollo de las labores del trabajo penitenciario.
3. Acatar y cumplir las instrucciones impartidas.
4. Abstenerse de dar y ofrecer prebenda alguna con el fin de acceder a las plazas de trabajo penitenciario.

Artículo 2.2.1.10.3.4. Prohibiciones especiales de las personas privadas de la libertad.

Son prohibiciones especiales de las personas privadas de la libertad, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno de cada establecimiento:

1. Sustraer de las áreas de trabajo los materiales o materias primas destinadas para la ejecución del trabajo penitenciario.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas.
3. Conservar armas de cualquier tipo.
4. Perturbar la actividad laboral de sus compañeros.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

5. Propiciar riñas o disturbios.
6. Incumplir el horario de trabajo asignado.

Sección 4

Actividades de Formación para el Trabajo

Artículo 2.2.1.10.4.1. Formación para el trabajo. El INPEC, o quien haga sus veces, celebrará los convenios que sean necesarios para que las personas privadas de la libertad puedan acceder a la formación en habilidades, destrezas y conocimientos técnicos para el desempeño del trabajo penitenciario. Asimismo los programas de trabajo penitenciario y formación deben velar porque las personas privadas de la libertad adquieran, conserven y perfeccionen sus destrezas, aptitudes y hábitos laborales, preparándolas para el trabajo en libertad.

El acceso a esta formación dependerá de los mecanismos de ingreso que para tal fin determine el INPEC, o quien haga sus veces.

En cada centro penitenciario o carcelario se deberá realizar un seguimiento continuo durante el proceso formativo, por medio de pruebas teóricas o prácticas, que permitan evaluar el proceso de aprendizaje.

Parágrafo 1. El INPEC, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, celebrará los convenios que se requieran para garantizar que en aquellos establecimientos en los cuales no existen convenios con otras entidades, exista por lo menos un programa de formación para el trabajo.

Parágrafo 2. Se propenderá por que las personas que desarrollen labores de trabajo penitenciario hayan tenido algún tipo de capacitación antes de obtener un cupo en la labor a realizar.

Artículo 2.2.1.10.4.2. Convenios para formación y trabajo. El INPEC podrá celebrar convenios con personas públicas o privadas que ofrezcan conjuntamente formación para el trabajo y vinculación laboral para las personas privadas de la libertad. Se privilegiarán las capacitaciones y actividades que tengan por objeto enseñar oficios que la persona privada de la libertad pueda realizar una vez obtenga su libertad.

Artículo 2.2.1.10.4.3. Permisos para asistencia a formación. El INPEC o quien haga sus veces en la administración y dirección de los centros de reclusión -penitenciario o carcelario- deberá garantizar que las personas

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

privadas de la libertad que se encuentren en procesos de formación para el trabajo, no deban afrontar barreras adicionales a las del curso normal de la privación de la libertad para acceder a las respectivas capacitaciones. En todo caso se observarán las medidas de seguridad que sean necesarias.

Sección 5 **Seguridad y salud en el trabajo**

Artículo 2.2.1.10.5.1. Medidas de Seguridad. Se garantizará que los espacios destinados para el trabajo penitenciario que se lleva a cabo en los establecimientos de reclusión, tengan las condiciones necesarias de seguridad y salud en el trabajo conforme a la normativa vigente en la materia.

Parágrafo. El INPEC o el tercero destinatario por el trabajo indirecto, según sea el caso, deberá suministrar a las personas privadas de la libertad aquellas prendas de calzado y vestido, así como aquellos elementos de protección personal que sean necesarios para llevar a cabo el trabajo penitenciario y que garanticen su seguridad dentro de las áreas de trabajo.

Artículo 2.2.1.10.5.2. Acceso para personas con discapacidad. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con espacios para trabajo penitenciario adaptados para aquellas personas con algún tipo de discapacidad.

Parágrafo: La USPEC realizará adecuaciones a que haya lugar, previo requerimiento del INPEC, de forma gradual y progresiva de conformidad con la disponibilidad presupuestal. En el caso de establecimientos de reclusión que no estén administradas por el INPEC, las adecuaciones correrán por cuenta del administrador.

Artículo 2.2.1.10.5.3. Supervisión de condiciones de trabajo. El Ministerio de Trabajo realizará visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios con fin de determinar el cumplimiento de las normas en seguridad industrial y seguridad y salud en la realización de las labores de trabajo penitenciario. Dicha supervisión se hará de manera periódica y se entenderá que las adecuaciones se realizarán por fases.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se adoptan otras disposiciones »

Artículo 2.2.1.10.5.7. Actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo. El INPEC deberá realizar programas, campañas, acciones de educación y prevención al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional sobre seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Justicia y del Derecho,

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA

La Ministra de Trabajo,

CLARA LÓPEZ OBREGÓN